

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Dieciocho (18) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA SILVIA RODRIGUEZ DE ANTOLINEZ
rafa2602@hotmail.es / mariasilviar@hotmail.com
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
nofificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
rballesteros@ugpp.gov.co ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 680013333012-2016-00110-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Publico, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Dieciocho (18) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILTON MEJIA SANCHEZ
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 68081333002-2017-00363-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Publico, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Dieciocho (18) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCELINA SARMIENTO DE JAIMES
rafa2602@hotmail.es / francelinas22@hotmail.com
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
nofificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
rballesteros@ugpp.gov.co ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 680013333009-2017-00454-03 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Publico, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Dieciocho (18) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EVARISTO SERRANO LUENGAS
santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 680013333004-2017-00458-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Dieciocho (18) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA VEGA ECHEVERRIA
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 68679333001-2018-00028-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Dieciocho (18) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA BARBOSA DE GAMBA
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 68679333001-2018-00032-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Dieciocho (18) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL DAZA JAIMES
alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
RADICADO: 680013333001-2018-00033-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio digital)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Dieciocho (18) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON BARBOSA NIÑO
alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
RADICADO: 680013333007-2018-00039-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio digital)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Dieciocho (18) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BARBARA MONCADA REYES
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 68679333001-2018-00055-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Dieciocho (18) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELOIDA GONZALEZ SANMIGUEL
Rafa2602@hotmail.es / elodiagonzalezm@hotmail.com
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
nofificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 680013333014-2018-00081-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Dieciocho (18) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA MIRANDA DE CARDOZO
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 680813333002-2018-00090-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Publico, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Dieciocho (18) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AIDED PEÑA PEREZ
notificacionesbucaramanga@giraldobogados.com.co
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 68081333002-2018-00097-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Publico, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Dieciocho (18) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH LUNA PLATA
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 68081333001-2018-00126-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Dieciocho (18) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARISEL BOHORQUEZ SARMIENTO
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 680013333004-2018-00188-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Dieciocho (18) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA GEORGINA BECERRA CABRERA
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 680013333012-2018-00205-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Dieciocho (18) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA BERNAL FORERO
santandernotificacioneslq@gmail.com
lopezquinterosantander@gmail.com
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG
[Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;](mailto:Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
[notjudicial@fiduprevisora.com.co;](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)
[ifprada@procuraduria.gov.co;](mailto:ifprada@procuraduria.gov.co)
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)
RADICADO: 680013333002-2018-00217-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Publico, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Dieciocho (18) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARCESIO JOSE ESMERAL VIVANCO
alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
RADICADO: 680013333004-2018-00219-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio digital)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Dieciocho (18) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA RAMIREZ DE OCAMPO
ggltda5@gmail.com
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 680013333002-2018-00232-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Dieciocho (18) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JANETH GARCIA MARTINEZ
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 680013333009-2018-00276-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Dieciocho (18) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME ROBIEL FLOREZ VILLAMIZAR
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 680013333009-2018-00295-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Dieciocho (18) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO RODRIGUEZ MERIDA
edgarfdo2010@hotmail.com
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
nofificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 680013333003-2018-00313-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Dieciocho (18) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: STELLA PLATA DELGADO
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 680013333003-2018-00314-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Dieciocho (18) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMINTA CORDERO JAIMES
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 680013333001-2018-00367-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Dieciocho (18) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MELVA MOJICA REYES
notificacionesbucaramanga@giraldobogados.com.co
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 680013333002-2018-00523-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Publico, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Dieciocho (18) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAYRA GOMEZ BELTRAN
santandernotificacioneslq@gmail.com
lopezquinterosantander@gmail.com
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
[Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;](mailto:Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
[notjudicial@fiduprevisora.com.co;](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)
[ifprada@procuraduria.gov.co;](mailto:ifprada@procuraduria.gov.co)
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)
RADICADO: 680013333011-2019-00370-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Publico, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO AD-HOC ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 6867933301-2016-00221-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SONIA HERMINDA DURAN QUINTANILLA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Referencia: AUTO QUE NIEGA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Dentro del término de traslado de la presente demanda, el apoderado de la Entidad demandada presentó escrito solicitando el llamamiento en garantía del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, conforme a lo dispuesto en los artículos 225 del C.P.A.C.A., y 64 del C.G.P., razón por la cual se decidirá sobre su procedencia.

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía se encuentra regulado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, al permitirse la intervención de terceros en los procesos relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, como en el caso sub-lite.



Sobre el particular, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. (Subrayado fuera del texto)*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

La normativa es clara en establecer dos posibilidades fácticas en las cuales puede encontrarse el caso en particular, para que a partir de ella, el tercero llamado tenga la legitimación para hacer parte del proceso, ejercer su derecho de defensa y resultar condenado o no en las resultas del mismo. Siendo esto así, debe precisarse que la norma exalta que “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero [...]*”, y bajo dicho postulado, deberá demostrarse que será una u otra, pero que existe una relación legal o contractual, que obligaría acceder al llamamiento.

Por ello, en el caso sub-examine, se hace evidente la inexistencia de una vinculación contractual entre la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - Ministerio De Hacienda - Departamento Administrativo de la Función Pública, puesto que no media contrato alguno que los relacione.

Siendo así, deberá debatirse si la relación existente entre el llamante y el llamado, refiere a una de carácter legal, que legitima al primero a hacer uso de la figura para equiparar cargas de responsabilidad, y al segundo a responder en la medida que atañe. Ahora bien, la relación legal se requiere **que exista una norma que expresamente faculte al demandado** para arremeter legítimamente contra la Nación, y esa situación, no se presenta en este caso.



En este asunto, encuentra el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía visible a folio 2 y ss. de este cuaderno en contra De la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, no es procedente, ya que como se señala, el llamamiento en garantía cuenta con requisitos formales los cuales no se cumplen por parte de la entidad demanda, pues no establece, con suficiencia, el vínculo contractual o legal, y de igual forma, los fundamentos jurídicos que motiven la necesidad de realizar el llamado en garantía, para lo que tampoco aporta prueba que ampare dicha solicitud.

De lo dicho, ha de agregarse que el presente medio de control tiene un fin específico, como bien se ha establecido en las pretensiones de la demanda, busca la nulidad de un acto administrativo expedido por la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, lo cual, no da cabida alguna a buscar responsabilidad, ya sea solidaria o exclusiva, de un tercero, puesto que quien expidió el acto demandado es la única parte requerida para responder en caso de un fallo condenatorio, si ello resultare, siendo que cuenta con facultades de autonomía financiera y representación jurídica independiente (Ley 270 de 1996 Art. 99 # 8). Por tanto, al negarse el llamamiento en garantía, no se impide continuar con el estudio de procedencia de nulidad del acto, y por ello, no resulta necesario, admitir el llamamiento formulado. Asimismo, la figura procesal mencionada tiene como finalidad el reembolso o pago de la eventual condena que se imponga, por lo tanto y de conformidad con las razones expuestas en precedencia, este otro fundamento sustancial, impone la negación del llamamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO AD-HOC ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGASE la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la apoderada de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso al abogado JORGE IVÁN OCHOA VARGAS con C.C. No. 91.245.005, en los términos del poder conferido (Fol. 97 cuad. principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA BERMUDEZ LOZANO
Juez Ad-Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO AD-HOC ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 68679333301-2016-00251-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS ELVER SANCHEZ SIERRA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Referencia: AUTO QUE NIEGA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Dentro del término de traslado de la presente demanda, el apoderado de la Entidad demandada presentó escrito solicitando el llamamiento en garantía del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, conforme a lo dispuesto en los artículos 225 del C.P.A.C.A., y 64 del C.G.P., razón por la cual se decidirá sobre su procedencia.

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía se encuentra regulado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, al permitirse la intervención de terceros en los procesos relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, como en el caso sub-lite.



Sobre el particular, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. (Subrayado fuera del texto)*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

La normativa es clara en establecer dos posibilidades fácticas en las cuales puede encontrarse el caso en particular, para que a partir de ella, el tercero llamado tenga la legitimación para hacer parte del proceso, ejercer su derecho de defensa y resultar condenado o no en las resultas del mismo. Siendo esto así, debe precisarse que la norma exalta que “Quien afirme **tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero [...]”, y bajo dicho postulado, deberá demostrarse que será una u otra, pero que existe una relación legal o contractual, que obligaría acceder al llamamiento.

Por ello, en el caso sub-examine, se hace evidente la inexistencia de una vinculación contractual entre la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - Ministerio De Hacienda - Departamento Administrativo de la Función Pública, puesto que no media contrato alguno que los relacione.

Siendo así, deberá debatirse si la relación existente entre el llamante y el llamado, refiere a una de carácter legal, que legitima al primero a hacer uso de la figura para equiparar cargas de responsabilidad, y al segundo a responder en la medida que atañe. Ahora bien, la relación legal se requiere **que exista una norma que expresamente faculte al demandado** para arremeter legítimamente contra la Nación, y esa situación, no se presenta en este caso.



En este asunto, encuentra el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía visible a folio 2 y ss. de este cuaderno en contra De la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, no es procedente, ya que como se señala, el llamamiento en garantía cuenta con requisitos formales los cuales no se cumplen por parte de la entidad demanda, pues no establece, con suficiencia, el vínculo contractual o legal, y de igual forma, los fundamentos jurídicos que motiven la necesidad de realizar el llamado en garantía, para lo que tampoco aporta prueba que ampare dicha solicitud.

De lo dicho, ha de agregarse que el presente medio de control tiene un fin específico, como bien se ha establecido en las pretensiones de la demanda, busca la nulidad de un acto administrativo expedido por la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, lo cual, no da cabida alguna a buscar responsabilidad, ya sea solidaria o exclusiva, de un tercero, puesto que quien expidió el acto demandado es la única parte requerida para responder en caso de un fallo condenatorio, si ello resultare, siendo que cuenta con facultades de autonomía financiera y representación jurídica independiente (Ley 270 de 1996 Art. 99 # 8). Por tanto, al negarse el llamamiento en garantía, no se impide continuar con el estudio de procedencia de nulidad del acto, y por ello, no resulta necesario, admitir el llamamiento formulado. Asimismo, la figura procesal mencionada tiene como finalidad el reembolso o pago de la eventual condena que se imponga, por lo tanto y de conformidad con las razones expuestas en precedencia, este otro fundamento sustancial, impone la negación del llamamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO AD-HOC ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGASE la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la apoderada de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso al abogado JORGE IVÁN OCHOA VARGAS con C.C. No. 91.245.005, en los términos del poder conferido (Fol. 109 cuad. principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA BERMUDEZ LOZANO
Juez Ad-Hoc



Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 68679333300120190003201
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: YAQUELINE RINCON ARDILA
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

REFERENCIA: AUTO ADMITE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 161 y S.S. del CPACA., se **RESUELVE:**

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- q) **NOTIFICAR a la entidad demandada**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Tribunal al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
- r) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Tribunal al buzón del correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.
- s) **NOTIFICAR A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.
- t) **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte actora, de lo cual dejará certificación en el expediente.

PARÁGRAFO:1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2).**El Secretario (a) de la corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa Dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).



Segundo. **DEPOSÍTESE** por la p. actora, la suma de VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE. (\$28.000.00) en la cuenta Corriente Única Nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-00636-6; arancel que deberá ser consignado dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso, **ADVIRTIÉNDOSE** que la notificación electrónica y el envío de los traslados a la p. demandada integran una sola actuación secretarial en los términos del Art. 191 del CPACA, por lo que la misma sólo se surtirá una vez se anexe al expediente el respectivo comprobante de pago de los gastos procesales.

Tercero. **SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art. 172 CPACA, para los efectos del Art. 175 ibídem.

Parágrafo. Advertir a las partes demandadas sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- m) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- n) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- o) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cuarto. **RECONOCER** personería jurídica al Abogado **HERNANDO GALVIS MENESES** con T.P. 58.170 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER AUGUSTO BUITRAGO REY
JUEZ AD-HOC



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO TRÁMITE
APLAZA AUDIENCIA POR SOLICITUD DE PARTE
Exp.680012333000-2018-00207-00

Parte Demandante:	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER juridica@uis.edu.co notificacionesjudiciales@uis.edu.co
Parte Demandada:	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA defensajudicial@barrancabermeja.gov.co contactenos@barrancabermeja.gov.co mcastellanosg01@yahoo.es
Ministerio Público:	Procuradora 158 Judicial II Administrativo eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Tema:	Propuesta de Conciliación Judicial, que se viene analizando.

En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de conciliación fijada para mañana 19 de noviembre de 2020 elevada por la apoderada de la parte demandada¹, en la que manifiesta que la Secretaría de Infraestructura del Distrito para hacer una revisión o auditoría completa del expediente contractual requiere de diez (10) días Hábiles adicionales, se

RESUELVE:

Único. **Fijar** como nueva fecha para realizar la audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia el día jueves 03 de diciembre de 2020 a las 09: a.m.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

Aprobado en Microsoft Teams

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Ponente

¹ Exp. Digital - 11. Memorial 18.11.2020 Solicitud Aplazamiento Aud. de Conciliación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO	680012333000-2018 - 00762-00
ACCIONANTE	DEFENSORIA DEL PUEBLO
ACCIONADOS	EMPAS – MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - AMB
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	<u>Sanneth_08@hotmail.com,</u> <u>santander@defensoria.gov.co,</u> <u>notificacionesjudiciales@empas.gov.co,</u> <u>apontejuridica@hotmail.com,</u> <u>martha.villabona@empas.gov.co,</u> <u>notificacionesjudiciales@amb.gov.co,</u> <u>notificaciones@bucaramanga.gov.co,</u> <u>yvillareal@procuraduria.gov.co,</u>
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Asunto	Auto ordena vinculación

En atención a la solicitud elevada por la Defensoría del Pueblo, se advierte la necesidad de **vincular** al trámite del medio de control de la referencia a la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB – en virtud de la competencia señalada en el Art. 31 num 20 de la Ley 99 de 1993, para la construcción y mantenimiento entre otros de obras públicas de infraestructura destinadas a la recuperación del medio ambiente, por cuanto puede asistirle interés en las resultas del proceso.

Por otra parte, se advierte que mediante proveído del 8 de octubre de 2019 proferido dentro de la audiencia de pacto de cumplimiento, se ordenó la vinculación del Departamento de Santander, sin que se observe la notificación de tal decisión, por lo que se requiere a la Secretaría de la Corporación para que proceda a dar cumplimiento a tal disposición realizando la notificación personal al ente territorial señalado.

Por lo anterior SE DISPONE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a¹: **i) CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB**, por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, - conforme lo dispone el inciso 6º del artículo 21 de la ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia que se va a notificar, así como de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO, por el término de diez (10) días, dentro de los cuales deberán contestar la demanda, proponer excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada que se resolverán en la sentencia, solicitar la práctica de pruebas, según el artículo 22 de Ley 472 de 1998.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para contestarla empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: REQUIÉRASE: la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes de las partes y de la señora Agente del Ministerio Público y certificar el acuso de recibido, así como el estado electrónico, sin necesidad de su firma.

CUARTO: REQUIÉRESE A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES, EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

Haciendo uso de los poderes de **DIRECCIÓN TEMPRANA** que tiene el Juez para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, **ADVIÉRTASE** que, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

- a. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es **DEBER** de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.
- b. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el **DEBER** de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del

1 Artículo 159 de la Ley 1437 de 2011. "CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

QUINTO: REQUIÉRASE a la entidad vinculada, para que, al contestar la demanda, cumplan las siguientes CARGAS:

- i. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos a los canales informados por la parte actora y demás demandados así como a la señora Agente del Ministerio Público al correo electrónico yvillareal@procuraduria.gov.co,

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes: demandante y demandada que de conformidad con el artículo 95-7 de la Carta Política, en materia de recaudo probatorio, tienen la carga de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, cumplir con los deberes impuestos en esta providencia y el trámite de oficios que se libre por medios tecnológicos por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Santander, hacerles seguimiento y allegar las respuestas correspondientes ante la misma a fin de que sean cargadas a la herramienta One Drive, remitiéndolas simultáneamente a la otra parte del proceso como lo dispone el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así como asegurar la comparecencia de testigos y peritos en caso de ser decretados como pruebas. Esa carga es potestativa en la medida en que, sus consecuencias resultan desfavorables para quien las incumpla, dado que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

SÉPTIMO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

OCTAVO: REQUIÉRASE a la Secretaría de la Corporación para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 8 de octubre de 2019 en relación con la notificación de la entidad DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

NOVENO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la presente providencia.

DÉCIMO: Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe2f10a73eb79eaedad79831e8c958a5676971924108849fca7e6f585e381f9**

Documento generado en 18/11/2020 10:54:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO	680012333000-2018 - 00886-00
ACCIONANTE	WILSON DE JESUS HOYOS ORTEGA
ACCIONADOS	DIRECCION NACIONAL DE BOMBEROS
VINCULADOS	CUERPOS DE BOMBEROS DE LOS MUNICIPIOS DEL SOCORRO, LOS SANTOS, OIBA, LEBRIJA Y RIONEGRO, DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS.
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	Bfaraon65@hotmail.com , atencionciudadano@cncb.gov.co , notificacionesjudiciales@dnbc.gov.co , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co , santander@defensoria.gov.co , yvillareal@procuraduria.gov.co ,
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Asunto	Auto ordena vinculación

Ha ingresado el expediente al Despacho para impulsar su trámite y de la lectura de la demanda en la que, se predica la presunta vulneración de derechos colectivos a la moralidad administrativa, así como de la solicitud elevada por los Cuerpos de Bomberos de Rionegro y Oiba, se **DISPONE**:

PRIMERO: VINCULAR a los Cuerpos de Bomberos de los municipios de Socorro, Los Santos, Oiba, Lebrija y Rionegro, así como a la Delegación Departamental de Bomberos, al haber intervenido en los actos de ascenso según los cuales se vulnera el derecho colectivo a la moralidad administrativa, de lo cual se deduce que les asiste interés en las resultas del proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a¹: **i) CUERPO DE BOMBEROS DE SOCORRO, ii) CUERPO DE BOMBEROS DE LOS SANTOS, iii) CUERPO DE BOMBEROS DE OIBA, IV) CUERPO DE BOMBEROS DE LEBRIJA, V) CUERPO DE BOMBEROS DE RIONEGRO, Vi) DELEGACION**

¹ Artículo 159 de la Ley 1437 de 2011. "CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS DE SANTANDER, por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, - conforme lo dispone el inciso 6º del artículo 21 de la ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia que se va a notificar, así como de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO, por el término de diez (10) días, dentro de los cuales deberán contestar la demanda, proponer excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada que se resolverán en la sentencia, solicitar la práctica de pruebas, según el artículo 22 de Ley 472 de 1998.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para contestarla empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: REQUIÉRASE: la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes de las partes y de la señora Agente del Ministerio Público y certificar el acuso de recibido, así como el estado electrónico, sin necesidad de su firma.

QUINTO: REQUIÉRESE A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES, EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

Haciendo uso de los poderes de **DIRECCIÓN TEMPRANA** que tiene el Juez para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, **ADVIÉRTASE** que, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

a. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es **DEBER** de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.

b. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el **DEBER** de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

SEXO: REQUIÉRASE a las entidades vinculadas, para que, al contestar la demanda, cumplan las siguientes CARGAS:

- i. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos a los canales informados por la parte actora y demás demandados así como a la señora Agente del Ministerio Público al correo electrónico yvillareal@procuraduria.gov.co,

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a las partes: demandante, demandadas y vinculados que de conformidad con el artículo 95-7 de la Carta Política, en materia de recaudo probatorio, tienen la carga de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, cumplir con los deberes impuestos en esta providencia y el trámite de oficios que se libre por medios tecnológicos por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Santander, hacerles seguimiento y allegar las respuestas correspondientes ante la misma a fin de que sean cargadas a la herramienta One Drive, remitiéndolas simultáneamente a la otra parte del proceso como lo dispone el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así como asegurar la comparecencia de testigos y peritos en caso de ser decretados como pruebas. Esa carga es potestativa en la medida en que, sus consecuencias resultan desfavorables para quien las incumpla, dado que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

OCTAVO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

NOVENO: REQUIÉRASE a la Secretaría de la Corporación para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 8 de octubre de 2019.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc374994447299a3eda122d24ced589e6718203e43d4f598580b5cf8f80105f**

Documento generado en 18/11/2020 10:19:26 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control	REPARACION DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Radicados	680012333000-2019-00381-00
Accionante	BERNARDO DE JESÚS BARBOSA REY
Accionados	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – CARA LIMPIA
Notificaciones electrónicas	<u>repcionycompras@caralimpia.net,</u> <u>notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co,</u> <u>procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,</u> <u>yvillareal@procuraduria.gov.co,</u> <u>santander@defensoria.gov.co,</u> <u>carolinasotoasociados@hotmail.com</u> <u>sspd@superservicios.gov.co,</u> <u>ipsolano@superservicios.gov.co,</u> <u>victorafaelabogado@yahoo.es,</u>
Trámite	Auto que decreta pruebas
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la ley 472 de 1998, se decreta la apertura del período probatorio dentro del trámite de la referencia. En consecuencia, se ordena la práctica de las siguientes probanzas:

1. Parte demandante.

1.1 Documental

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

2. Parte demandada

2.1 Caralimpia S.A

2.1.1 Documental

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente con la contestación de la demanda y, otorgarles el valor que les asigna la Ley

2.1.2 Oficios.

Se ordena oficiar a la empresa VEOLIA ASEO BUCARAMANGA S.A – antes Proactiva Chicamocha SA ESP, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, informe en qué fecha fueron trasladados los demandantes a dicha empresa por parte de Caralimpia S.A

Se **instruye a la Secretaría General** de la Corporación a través del **Escribiente G-1** adscrito al Despacho de la Magistrada Ponente, para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cargue en el canal ONE DRIVE en el expediente digital, el oficio correspondiente.

De igual manera y para la obtención de la prueba, se requiere al apoderado de la parte demandada, para que en cumplimiento del deber de colaboración con la administración de justicia y de sus cargas probatorias, proceda, dentro de los tres (3) días siguientes al cargue del oficio correspondiente en el canal ONE DRIVE del oficio referido, realice el trámite correspondiente ante la entidad a fin de obtener la respuesta al mismo y acredite al Despacho haberlo remitido ante la misma por el correo electrónico institucional correspondiente.

En caso de que transcurridos los cinco (5) días iniciales, no se reciba la respuesta al oficio mencionado, por una sola y última vez, sin necesidad de auto previo de la Magistrada Ponente que así lo ordene, el Escribiente G-1 volverá a cargar en el canal ONE DRIVE, oficio para que sea retirado por el interesado y lo trámite ante la entidad a quién se le hará saber sobre las sanciones por incumplimiento a las órdenes judiciales y su obligación de responder en el término improrrogable de cinco (5) días al recibo de la comunicación.

2.1.3 **Testimonial**

Se niega el decreto del testimonio del Representante Legal de Veolia Aseo Bucaramanga S.A porque no resulta pertinente, útil ni necesario para la resolución del objeto de la litis, toda vez que conforme fue referido por la apoderada de la entidad, el testimonio tiene la misma finalidad que el oficio que se ordena remitir a tal entidad y que fue decretado en precedencia.

2.1.4 **Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios**

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por el llamado en garantía con la contestación de la demanda y, otorgarles el valor que les asigna la Ley

3. **Traslado para alegar.**

Como quiera que únicamente se encuentra pendiente la recepción de pruebas documentales que se decretaron en esta providencia, se dispone, de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, que una vez se allegue la respuesta al Oficio a librar, se tenga por cerrada la etapa de pruebas; decisión que la Secretaría notificará por estados electrónicos a las partes, intervinientes y al Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas y a partir del día hábil siguiente a dicha ejecutoria, se correrá el término de cinco (5) días para alegaciones finales, con el fin que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente, como lo dispone el Art 63 de la Ley 472 de 1998, oportunidad en la que se agotará la contradicción de la prueba documental que se recaude en cumplimiento del auto de pruebas.

Lo anterior, en tanto resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el referido traslado, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiéndole que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y por los demandados, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley, y se NIEGA EL DECRETO DEL TESTIMONIO solicitado por Caralimpia S.A, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

PARÁGRAFO 1: Requerimiento a la parte demandada. El apoderado de la parte accionada – Caralimpia S.A, en cumplimiento de la carga procesal que les asiste, deberán tramitar directamente el oficio a librar respecto de la prueba solicitada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO 2: Orden a la Secretaría General de esta Corporación. El Escribiente G-1 –adscrito al despacho de la magistrada ponente- deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, dentro de los dos (2) días siguientes a esta providencia deberá elaborar el respectivo oficio, y proceder a su cargue al expediente digital, a efectos de que la parte interesada los descargue y tramite. En el evento de que vencido el plazo de 5 días establecido para que se dé respuesta al oficio a librar, no se recibiere de parte de la entidad y/o funcionario a oficiar, requiérasele por UNA SOLA y ÚLTIMA VEZ, advirtiéndole acerca de las sanciones legales que podría imponérsele por desacatar órdenes judiciales. En su oportunidad, repórtese al Despacho.

PARÁGRAFO 3: Para la obtención de la prueba, se requiere al apoderado de la parte demandada, para que en cumplimiento del deber de colaboración con la administración de justicia y de sus cargas probatorias, proceda, dentro de los tres (3) días siguientes al cargue del oficio correspondiente en el canal ONE DRIVE del oficio referido, realice el trámite correspondiente ante la entidad a fin de obtener la respuesta al mismo y acredite al Despacho haberlo remitido ante la misma por el correo electrónico institucional correspondiente.

SEGUNDO: Una vez se allegue las respuestas al oficio a librar, se ORDENA tener por cerrada la etapa de pruebas; decisión que la Secretaría notificará por estados electrónicos a las partes, intervinientes y al Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas y a partir del día hábil siguiente a dicha ejecutoria, correrá el término de cinco (5) días para alegaciones finales, con el fin que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente, como lo dispone el Art 63 de la Ley 472 de 1998, oportunidad en la que se agotará la contradicción de la prueba documental que se recaude en cumplimiento del auto de pruebas, en los términos señalados en la parte motiva.

PARÁGRAFO 1 : INFÓRMESE que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

CUARTO: El Escribiente G-1 – adscrito al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos anteriores, a partir del momento en que empieza a correr y termina el término para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Además, informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para presentar los alegatos y el concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos

SEXTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fee4e1ebb09f118e13af10ac19d97309b809bab0a0fc130b7f8c82a3c9059740

Documento generado en 18/11/2020 10:02:41 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	POPULAR
RADICADO	680012333000-2019-00496-00
ACCIONANTE	LUZ ALVARO CAMACHO GIL – NELSON ESTRADA ORTÍZ
ACCIONADOS	MUNICIPIO DEL CARMEN DE CHUCURÍ – CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL – CAS – ECOPETROL
NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	lacamachog@hotmail.com , nelsonestrada77@hotmail.com , notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co , notificacionjudicial@elcarmen-santander.gov.co , sglnotificaciones@cas.gov.co , yvillareal@procuraduria.gov.co , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co , santander@defensoria.gov.co ,
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Asunto	Auto ordena vinculación

En atención a la contestación de la demanda; tanto del Municipio accionado como por Ecopetrol S.A, se advierte la necesidad de **vincular** al trámite del medio de control de la referencia a las empresas CONSORCIO ALCANTARILLADO EL 27-2015 y CONSORCIO OBRAS SANEAMIENTO, las cuales fueron contratadas para la realización de las obras respecto de las cuales se alega la vulneración de los derechos colectivos, por cuanto puede asistirles interés en las resultas del proceso dada la ubicación de la vía objeto del medio de control.

Por lo anterior SE DISPONE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a¹: **i) CONSORCIO ALCANTARILLADO EL 27-2015 y CONSORCIO OBRAS SANEAMIENTO**, por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, - conforme lo dispone

¹ Artículo 159 de la Ley 1437 de 2011. "CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

el inciso 6º del artículo 21 de la ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia que se va a notificar, así como de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes anteriormente referidas, por el término de diez (10) días, dentro de los cuales deberán contestar la demanda, proponer excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada que se resolverán en la sentencia, solicitar la práctica de pruebas, según el artículo 22 de Ley 472 de 1998.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para contestarla empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: REQUIÉRASE: la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes de las partes y de la señora Agente del Ministerio Público y certificar el acuso de recibido, así como el estado electrónico, sin necesidad de su firma.

CUARTO: REQUIÉRESE A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES, EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

Haciendo uso de los poderes de **DIRECCIÓN TEMPRANA** que tiene el Juez para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, **ADVIÉRTASE** que, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

a. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es **DEBER** de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.

b. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el **DEBER** de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

CUARTO: REQUIÉRASE a los vinculados, para que, al contestar la demanda, cumplan las siguientes CARGAS:

- i. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos a los canales informados por la parte actora y demás demandados así como a la señora Agente del Ministerio Público al correo electrónico yvillareal@procuraduria.gov.co,

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes: demandante y demandada que de conformidad con el artículo 95-7 de la Carta Política, en materia de recaudo probatorio, tienen la carga de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, cumplir con los deberes impuestos en esta providencia y el trámite de oficios que se libre por medios tecnológicos por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Santander, hacerles seguimiento y allegar las respuestas correspondientes ante la misma a fin de que sean cargadas a la herramienta One Drive, remitiéndolas simultáneamente a la otra parte del proceso como lo dispone el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así como asegurar la comparecencia de testigos y peritos en caso de ser decretados como pruebas. Esa carga es potestativa en la medida en que, sus consecuencias resultan desfavorables para quien las incumpla, dado que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

SEXTO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la presente providencia.

OCTAVO: Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b560227636ab8d75531df1ed3a249f8b002f6dae2d7cbc9f5701829c044f47**

Documento generado en 18/11/2020 10:17:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
OFICINA 418. TELÉFONO: 6520043**

RADICACIÓN 680012333000-2020-00927-00

Al despacho de la H. Magistrada informando que la parte ACCIONANTE allegó memorial vía correo electrónico el 13 de noviembre de 2020. por medio del cual IMPUGNA el fallo de primera instancia proferido el pasado 05 de noviembre de 2020 y, notificado vía correo electrónico el 10/11/20.

Se deja constancia que mediante Resolución No. 0111 de 2020 se concedió permiso a la Dra. Claudia Patricia Peñuela Arce para ausentarse de sus labores durante los días 12, 13 y 17 de noviembre de 2020.

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020

Aprobado digitalmente a través de la plataforma TEAMS

LIZETH STEFANIA BOHÓRQUEZ BARRERA

Escribiente

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	680012333000-2020-00927-00
Accionante:	SILVIA ALEJANDRA REYES SILVA Correo: silvialereysi@hotmail.com ; pradilla.abogados@gmail.com ;
Accionado:	ALDEMAR RIOS RAMÍREZ-JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL, Correo: alderios11@hotmail.com ;
Acción:	TUTELA- PRIMERA INSTANCIA
Trámite:	Auto pone en conocimiento decisión de impedimento y, concede impugnación.
Magistrada Ponente:	Dr. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Póngase en conocimiento de las partes la decisión de fecha 12 de noviembre de 2020, por medio de la cual el H. Magistrado Julio Edisson Ramos Salazar decidió sobre el impedimento formulado por el apoderado judicial de la accionante dentro del asunto de la referencia.

Para tal efecto, por la Secretaría de la Corporación, notifíquese dicha decisión a los correos electrónicos del accionante y accionado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
OFICINA 418. TELÉFONO: 6520043**

Por otra parte, ante el H. Consejo de Estado, se CONCEDE la IMPUGNACIÓN oportunamente interpuesta por la parte ACCIONANTE contra el fallo de primera instancia de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, remítase digitalmente al Superior el original del expediente para el trámite del mencionado recurso y efectúense los registros en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28fcf25a02da7831b4831d0bba6f68d686d94756c8a7b8d4b92f092b53de62e5
Documento generado en 18/11/2020 09:58:10 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	POPULAR
Radicado	680012333000-2019-00363-00
Accionante	AIBAR ALBERTO RINCÓN IGLESIAS E-mail: gerencia@yahoo.com Aibar.juridico@segurosaiabar.com
Coadyuvante	NANCY SALAZAR CORONADO E-mail: nansalcor@gmail.com ABOGADO VLADIMIR ARIZA CARDOZO E-mail: vladimirariza@yahoo.es
Accionado	ECOPETROL S.A. E-mail: pascual.martinez@ecopetrol.com.co notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co
Intervinientes	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y NACIONAL DE SEGUROS S.A. E-mail: lmcubillos@velezgutierrez.com agutierrez@velezgutierrez.com pgarcia@velezgutierrez.com rvelez@velezgutierrez.com COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA- SEGUROS CONFIANZA (Abogada Martha Cecilia Cruz Álvarez) E-mail: ccorreos@confianza.com.co mcruz@confianza.com.co notificacionesjudiciales@litigando.com yekson.rodriguez@litigando.com
Ministerio Público	E-mail: dfmillan@procuraduria.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

En atención a los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, se hace necesario continuar con el respectivo trámite del proceso de la referencia, observando el Decreto 806 de 2020 a través del cual se acogen medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.



De esta forma, ha ingresado el expediente al Despacho para fijar fecha de Audiencia de Pacto de Cumplimiento y, para facilitar el acceso a la diligencia virtual y evitar la propagación o contagio por Covid-19, las partes interesadas deberán tener en cuenta las siguientes indicaciones:

1. La audiencia se realizará por medio de la herramienta **Microsoft Teams**, para lo cual, las partes interesadas podrán ingresar utilizando el correo electrónico informado en el presente proceso o el que sea suministrado oportunamente por las partes y sus apoderados, requiriendo para ello un equipo de cómputo, tableta o móvil que deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
2. Si en el curso de la audiencia las partes pretenden presentar documentos como poderes, sustituciones, actas expedidas por los Comités de Conciliación de las Entidades o similares, se solicita que éstos sean radicados al menos dos (2) días antes de la práctica de la audiencia al correo electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. Del archivo deberá enviarse copia a las partes.
3. El vínculo de acceso a la audiencia virtual estará habilitado al menos quince (15) minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes reporten al secretario ad hoc de la audiencia, a través de la línea telefónica No. 3013284014, los inconvenientes que presenten en cuanto a conectividad, al audio y/o el video, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia.
4. En todo caso, las partes intervinientes deberán atender las disposiciones contenidas en el CPACA y el CGP relativas a la celebración de audiencias y adicionalmente el protocolo de audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual podrá ser consultado a través del siguiente link:



http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone:

PRIMERO: FÍJASE el día **PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** dentro de la presente acción popular, la cual se llevará a cabo por medio de la herramienta **Microsoft Teams**, de acuerdo con las instrucciones establecidas en este auto y en el protocolo de las audiencias virtuales aprobado y publicado por el Tribunal Administrativo de Santander, al cual se hizo referencia.

SEGUNDO: LÍBRENSE por Secretaría los links a través de los cuales las partes, el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo accederán a la audiencia y al expediente digital, para su consulta y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	POPULAR DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado	680012333000-2019-00598-00
Accionante	ÁNGEL AUGUSTO ARÉVALO MEJÍA E-mail: arevalo-2010@hotmail.es piola20.09@hotmail.com
Accionado	- MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA E-mail: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co coordinador.defensajudicial@gmail.com abogadooaj10@gmail.com. - ECOPETROL S.A. E-mail: Ingrid.florez@ecopetrol.com.co notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co - PALMERAS DE YARIMA S.A. E-mail: no obra en el expediente
Ministerio Público	E-mail: dfmillan@procuraduria.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO Y RECONOCE PERSONERÍA

En atención a los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, se hace necesario continuar con el respectivo trámite del proceso de la referencia, observando el Decreto 806 de 2020 a través del cual se acogen medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

De esta forma, ha ingresado el expediente al Despacho para fijar fecha de Audiencia de Pacto de Cumplimiento y, para facilitar el acceso a la diligencia virtual y evitar la propagación o contagio por Covid-19, las partes interesadas deberán tener en cuenta las siguientes indicaciones:

1. La audiencia se realizará por medio de la herramienta **Microsoft Teams**, para lo cual, las partes interesadas podrán ingresar utilizando



el correo electrónico informado en el presente proceso o el que sea suministrado oportunamente por las partes y sus apoderados, requiriendo para ello un equipo de cómputo, tableta o móvil que deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

2. Si en el curso de la audiencia las partes pretenden presentar documentos como poderes, sustituciones, actas expedidas por los Comités de Conciliación de las Entidades o similares, se solicita que éstos sean radicados al menos dos (2) días antes de la práctica de la audiencia al correo electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. Del archivo deberá enviarse copia a las partes.
3. El vínculo de acceso a la audiencia virtual estará habilitado al menos quince (15) minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes reporten al secretario ad hoc de la audiencia, a través de la línea telefónica No. 3013284014, los inconvenientes que presenten en cuanto a conectividad, al audio y/o el video, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia.
4. En todo caso, las partes intervinientes deberán atender las disposiciones contenidas en el CPACA y el CGP relativas a la celebración de audiencias y adicionalmente el protocolo de audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual podrá ser consultado a través del siguiente link:

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone:

PRIMERO: FÍJASE el día PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), de



conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** dentro de la presente acción popular, la cual se llevará a cabo por medio de la herramienta **Microsoft Teams**, de acuerdo con las instrucciones establecidas en este auto y en el protocolo de las audiencias virtuales aprobado y publicado por el Tribunal Administrativo de Santander, al cual se hizo referencia.

SEGUNDO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado JORGE ENRIQUE SERRANO VILLABONA, como apoderado del Distrito de Barrancabermeja (Santander), en los términos y para los efectos del poder conferido obrante el expediente, de conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: LÍBRENSE por Secretaría los links a través de los cuales las partes, el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo accederán a la audiencia y al expediente digital, para su consulta y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	POPULAR
Radicado	680012333000-2020-00856-00
Accionante	MARTHA LILIANA GONZÁLEZ E-mail:
Accionado	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB E-mail: notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P. E-mail: recepción@piedecuestanaesp.gov.co MUNICIPIO DE PIEDECUESTA E-mail: notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Ministerio Público	PROCURADORA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS E-mail: dfmillan@procuraduria.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO ADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, y por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por la señora MARTHA LILIANA GONZÁLEZ, en ejercicio de la **ACCIÓN POPULAR**, contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB, PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P. y el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: **Notifíquese personalmente** esta providencia, y córrase traslado de la demanda a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB, PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P. y el MUNICIPIO DE



PIEDECUESTA, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Córrasele traslado una vez notificada la parte demandada por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Notifíquese personalmente al correo electrónico esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y personalmente a la señora Procuradora Judicial 17 – Asuntos Administrativos.

CUARTO: Procédase a comunicar, a cargo de la parte demandante; el **AVISO** a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación Nacional o Regional, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Infórmese a la parte accionada que tiene derecho a solicitar pruebas conforme a los artículos 22 y 33 de la Ley 472 de 1998; y que la sentencia será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al término del traslado de la demanda, salvo ampliación de la etapa probatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 28 e la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Envíese copia de la demanda y de este proveído a la Defensoría del Pueblo Regional Santander, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: Reconócese personería al abogado CRISTIAN HERNÁN GÓMEZ NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 13.511.230 de Bucaramanga y T.P. núm. 152.519, del C.S.J., como apoderado de la parte actora de esta acción, en los términos del poder allegado con la demanda, de acuerdo



con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹ y artículo 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	POPULAR
Radicado	680012333000-2020-00939-00
Accionante	ISABELIA ROJAS CRISTANCHO E-mail: akire_89_22@hotmail.com
Accionado	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA E-mail: notificaciones@bucaramanga.gov.co ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - ESSA E.S.P. E-mail: notificacionesjudicialesessa@essa.com.co
Ministerio Público	PROCURADORA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS E-mail: dfmillan@procuraduria.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La acción popular de la referencia se instauró solicitando se ordene a la Alcaldía de Bucaramanga para que a través de la Electrificadora de Santander - ESSA se reubiquen los postes de luz en la dirección Carrera 21 # 15 – 71 en el Barrio San Francisco.

Ahora bien, en cuanto, a la competencia para conocer de las acciones populares, debemos remitirnos al artículo 16 de la Ley 472 del 5 de agosto de 1998, *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*, el cual establece:

“Artículo 16º.- Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del



Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.”

En ese sentido, la Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, el numeral 16 del artículo 152 del CPACA, señala:

*“16. De los relativos a la **protección de derechos e intereses colectivos**, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las **autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas**” (Negrilla fuera de texto).*

De tal manera que, la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, el numeral 10 del artículo 155 del CPACA, indica:

*“10. De los relativos a la **protección de derechos e intereses colectivos**, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las **autoridades de los niveles departamentales, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas**” (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, se concluye que no existe ninguna autoridad del orden nacional que esté llamada a responder en caso de resultar favorable las pretensiones de esta acción, pues la ESSA opera como una empresa de servicios públicos de orden departamental, sin que ello implique un prejuzgamiento que permita a este Tribunal asumir la competencia para conocerlo posteriormente.

De conformidad con las normas anteriormente citadas, se advierte que esta Corporación carece de competencia para conocer de la presente acción, al encontrarse radicada la misma en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga (Reparto).



En este orden de ideas, se ordenará la remisión inmediata de la presente acción Popular a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga (Reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE POR COMPETENCIA a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA - REPARTO la presente acción POPULAR interpuesta por la señora ISABELIA ROJAS CRISTANCHO contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - ESSA E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE el contenido de esta providencia por el medio más expedito a la parte actora, y efectúese las respectivas anotaciones en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	2020-00942-00
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalex@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROSA GUIOMAR PUERTAS ALVAREZ
APODERADO	FABIAN ALBERTO BORJA PINZON
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	fabian7borja@hotmail.com
DEMANDADO	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION-
APODERADO	
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co luzalba.chaves@fiscalia.gov.co

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda presentada mediante apoderado judicial por ROSA GUIOMAR PUERTAS ALVAREZ en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION. En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, enviándoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a: **i)** a la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION-, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **iii)** al Ministerio Público. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO. GASTOS PARA NOTIFICACIÓN Y ESCANEAR DOCUMENTOS: Se advierte que, de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-1117613 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, la **notificación electrónica de las providencias judiciales no tendrá ningún costo.**

TERCERO. Córrese traslado a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvenición, según lo dispone el artículo 172 del CPACA.

El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación.

Adviértasele a los notificados que el traslado de las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría de la Corporación a su disposición.

CUARTO. Requiérase a la parte demandada para que en la contestación de la demanda, allegue *“todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*, así como *“el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el **DEBER** de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

QUINTO. La **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS** habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora fabian7borja@hotmail.com así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico nmgonzalez@procuraduria.gov.co

SEXTO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: **Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS. **Recepción de memoriales:** sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

OCTAVO. SE RECONOCE personería jurídica a la abogada FABIAN ALBERTO BORJA PINZONL, portador de la tarjeta profesional No. 135.780 del C.S.J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Aprobado y adoptado en medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	2020-00972-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	CDMB
APODERADO	ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	judiciales@cdmb.gov.co h_alier@yahoo.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir respecto a la admisión de la demanda. Al respecto se observa que es del caso **INADMITIR** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA¹, por lo que se concede a la parte actora un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Carga que el demandante cumplió.

Ahora bien, la presente demanda **se presentó con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, esto es, el 14 de agosto de 2020**. En tal virtud, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que, dé cumplimiento a la carga que le impone el artículo 6° de dicho Decreto Legislativo, según la cual, *“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora para que, envíe por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada - o de manera física, en caso de no conocer el canal digital para su notificación- , a la señora Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

En este orden de ideas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda en el aspecto que fue enunciado, advirtiéndole que deberá, integrar, con la demanda inicial, la subsanación en un solo documento, en forma de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB- concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público: Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co Ministerio Público: nmgonzalez@procuraduria.gov.co

CUARTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ con tarjeta profesional de abogado No. 15.706 del C.S.J. según poder conferido y allegado al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Aprobado y adoptado en medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



Bucaramanga, DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO (Primera Instancia)
RADICADO: 680012333000-2020-00985-00
DEMANDANTE: OMAR SOSA MONSALVE
ijgb21@hotmail.com
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC, DIRECTOR CARCEL
MODELO DE BUCARAMANGA
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Se encuentra a conocimiento del Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda respecto a su admisión. No obstante, una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que no se aportó prueba que acredite la constitución en renuencia por parte del accionante a las entidades demandadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 393 de 1997, que a la letra dispone:

“Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, **la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo** y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud (...)

(Resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se **INADMITE** el medio de control de la referencia y se concede a la parte actora el término de dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído para que subsane la demanda en el sentido de allegar el documento que acredite el cumplimiento de la constitución en renuencia a la parte demandada, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL: TUTELA (Primera Instancia)
RADICADO: 680012333000-2020-00991-00
DEMANDANTE: FREDY FABIAN CONTRERAS ANTELIZ
fredy.contreras4856@correo.policia.gov.co
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Y OTROS

Se **ADMITE** para dar el trámite en PRIMERA INSTANCIA, la acción de tutela instaurada por el señor FREDY FABIAN CONTRERAS ANTELIZ contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURIA AUXILIAR PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS y la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- INSPECCIÓN GENERAL, INSPECTOR DELEGADO REGIÓN 6 DE POLICIA DE BELLO, ANTIOQUIA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, igualdad, entre otros. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Notificar el contenido del presente auto, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, tanto al accionante FREDY FABIAN CONTRERAS ANTELIZ, como a los entes demandados PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURIA AUXILIAR PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS y la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- INSPECCIÓN GENERAL, INSPECTOR DELEGADO REGIÓN 6 DE POLICIA DE BELLO, ANTIOQUIA, a través de sus representantes legales o de quienes hagan sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO. Al momento de la notificación, póngaseles de presente el texto de la tutela y en especial las pretensiones de la misma, a fin de que ejerzan el derecho de defensa.

TERCERO. Requierase a los notificados para que suministren toda la información que consideren conveniente para que sea conocida por el Despacho al momento de fallar.

CUARTO. Adviértase que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento, y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los artículos 19, 20, y 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. Líbrense las comunicaciones necesarias, advirtiendo a los accionados que **TIENEN UN TÉRMINO DE DOS (2) DIAS PARA CONTESTAR.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado